

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00135-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que formula la parte actora contra el auto de 16 de agosto de 2022 (PDF18), por el cual se dispuso tener por notificadas a las demandadas por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

1. En acopio a la realidad vertida en autos y verificada la inconformidad invocada por el impugnante, advierte de entrada el despacho que la decisión objeto de censura habrá de ser confirmada, en virtud a las argumentaciones que a continuación se señalan.

2. En primer término, sea menester indicar que la censura se dirige concretamente contra el ordinal segundo del proveído en comento, por el cual se dispuso tener como notificada a la demandada Clara Inés Martínez Jiménez por conducta concluyente, al tenor del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P.

Al respecto, esgrime el accionante que la notificación de dicha demandada se logró mediante el envío de la comunicación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, hecho este acaecido el 19 de mayo de 2022; y que, en todo caso, el 22 de junio siguiente, el extremo pasivo dio contestación al libelo desde su correo electrónico, lo que hizo a nombre propio y como apoderada de los accionados restantes, por lo que, al ordenar el proveído cuestionado el envío del link del proceso para que se surta la contabilización del término, se está reviviendo la oportunidad para el traslado de la demanda.

3. De conformidad al escenario planteado, y auscultado el expediente, se observa, de entrada, que el ahora impugnante no aportó evidencia de las gestiones de notificación que dijo adelantar de cara a la vinculación de los

demandados, como así se dejó constancia en el informe secretarial visto en PDF 17; y si bien, al formular el recurso, hizo mención al particular, incluso, anexando pantallazos en el desarrollo de su texto, lo cierto es que, aparte de no allegar propiamente el acervo documental que informara del particular, una de las imágenes ahí reflejadas se advierte cercenada, cuestión que imposibilita tener por demostrado el efectivo enteramiento del extremo pasivo, por cuenta de esas presuntas gestiones.

En este orden de ideas, no cabe duda que lo propio era entender surtida la notificación por conducta concluyente en la forma en que se hizo, amén que, precisamente en tal sentido, se reconoció personería para actuar a la citada togada, también accionada en el caso de marras, lo que, de suyo, obligaba no solo a la remisión de copias del expediente, sino igualmente, a la contabilización del término de traslado, sin que, de ningún modo, ello implique la vulneración de garantías que quiere dar a entender, en tanto que se estén reviviendo oportunidades procesales, por el contrario, se trata de garantizar el derecho a la defensa, asegurando que cuente con el tiempo previsto por la ley con esa finalidad; no faltaba más que, por dar estricta aplicación a la normatividad procesal, se pueda predicar que se están desconociendo prerrogativas de orden legal en cabeza de las partes, cuando se propende es por lo contrario.

4. Lo anterior, entonces, conduce a desestimar la impugnación objeto de análisis, y, de contera, a mantener la decisión materia de controversia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto recurrido, teniendo en cuenta las motivaciones contenidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandada Clara Inés Martínez Jiménez para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)